



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 01392 -2015-A/MPMN

Moquegua, 24 DIC. 2015

VISTO:

El Informe N°2037-2015-STSV/GDUAAT/M/MPMN; Informe N°1637-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Proveído de la Gerencia de Asesoría Legal mediante el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, por personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante documento de la referencia, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite los actuados referente al recurso de Apelación formulada por el administrado Gervacio Javier Ccahuana Ccosi, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1986-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de octubre del 2015, la que resuelve imponer sanción de multa por la infracción de tránsito Tipificada con el código M-39 establecido en el D.S. N° 029-2009-MTC, así como la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir;

Que, mediante Informe N° 2037-2015-STSV/GDUAAT/M/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite el expediente del administrado Gervacio Javier Ccahuana Ccosi, elevada a la Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, por lo que mediante Informe N° 1637-2015-GDUAAT/GM/MPMN, se deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se Pronuncie en última Instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444. Adjunta la Papeleta Original N° 36116, Resolución de Gerencia N° 1986-2015-GDUAAT y el Expediente N° 38018-2015;

Que, mediante solicitud el administrado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1986-2015-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 09 de octubre del 2015, a fin de que se declare nula la resolución incoada y la Papeleta de Infracción, fundamentando que se debe aplicar el principio de tipicidad, como el principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, el principio de imparcialidad que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación, el principio de legalidad y el principio de presunción de veracidad;

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado Peruano otorga a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 209 y 211 de la misma Ley, por lo que admitida es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo sobre procedimiento sancionador por infracción al código de tránsito, se aprecia que éste se inicia con la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036116 de fecha 28 de agosto del 2015, y concluye con la Resolución Gerencia N° 1986-2015-GDUA-AT/GM/MPMN de fecha 09 de octubre del 2015, y si bien la autoridad administrativa



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

contaba con un plazo de 30 días para resolver la causa, cabe señalar que esta facultad se mantenía hasta en tanto el administrado instruido haya ejecutado alguna acción que importe la conclusión del procedimiento, tales como la prescripción de la acción sancionadora, y entre otros. Razón a ello, es que se determina en la impugnada, que la infracción que le corresponde a los hechos, es la M-39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito, con lesiones graves o muerte, inobservando las normas de tránsito", aspectos sustanciales que no han sido materia de impugnación;

Que, en cuanto a la nulidad de una papeleta de infracción de tránsito, si bien el código de tránsito no regula expresamente los presupuestos, el Art. 326 de la norma citada, lo remite al Art. 10° de la Ley N° 27444, causales de nulidad de acto administrativo. En ese orden de ideas los hechos controvertidos, manifestados son superados por la conservación del acto administrativo, ya que su pretendida nulidad no enerva el fondo y contenido del acto administrativo. Por dicha razón no contraviene a la ley. Por tanto es infundada la apelación en ese extremo;

Que, la Resolución de Gerencia N° 1986-2015-GDUAT/GM/MPMN, al determinar que la papeleta de Infracción N° 036116, es por una infracción GRAVE por el código M-39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito, con lesiones graves o muerte, inobservando las normas de tránsito", ha dispuesto que la Sanción según el cuadro de Infracciones, es la Cancelación de la Licencia de Conducir del administrado, así como la inhabilitación definitiva de dicho sujeto para obtener una nueva licencia de conducir;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes;

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión por vía de recurso, en ese entendido solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Tal es así que el escrito de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo permisible según a lo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 6) del artículo 20°, 50° de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado **GERVACIO JAVIER CCAHUANA CCOSI**, de fecha 03 de noviembre del 2015, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1986-2015-GDUAT/GM/MPMN de fecha 09 de Octubre del 2015, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución y conforme a los antecedentes que en trece (13) folios forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **RATIFICA** la Resolución de Gerencia N° 1986-2015-GDUAT/GM/MPMN, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- **DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la Notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio real consignado en APV Villa Moquegua Mz. 05 Lote 27 del CP San Antonio – Moquegua y su distribución a las áreas involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. **HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI**
ALCALDE